



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2270.

RADICADO N°. 2021-00045-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas. Igualmente se pone de presente que se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE WILSON OSORIO GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria # 023-20947, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara en un 100%, y 001-946313, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en proporción de la cuota parte que le corresponda al demandado JORGE WILSON OSORIO GÓMEZ, identificado con C.C. 98.566.424. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH